000147/2008

--- Trelew, de diciembre de 2008.----------

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el demandado según constancias de fs. 26, contra la resolución copiada a fs. 24/25, memorial de fs. 31/33 y petición de fs. 51, ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada fue ordenada, por el plazo de 60 días, la prohibición de acercamiento y acceso del Sr. M. B. A. al domicilio de la calle X. de la ciudad de Rawson, extendiendo esa prohibición de acercamiento a los lugares de trabajo, estudio y cualquier otro donde la Sra. E. M. A. desarrolle actividades habituales. Asimismo se resolvió intimarlo a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la actora de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. ---------- ---------- **II.-** El demandado se agravió de la sentencia apelada en cuanto dispone la exclusión y prohibición de acercamiento del hogar conyugal. La resolución en crisis fue dictada el 12/09/08, quedando notificado el demandado de la misma el 23 del mismo mes y año (ver fs. 26). Ahora bien: dado que a la fecha transcurrió el plazo por el que se dispusieron las medidas apeladas, la cuestión ha devenido abstracta y no corresponde pronunciamiento de éste Cuerpo sobre el fondo de la cuestión. ---------- Es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente. ------- Se ha dicho que "donde no hay discusión ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta" (CSJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).---------- Se operó en la causa lo que P. ha denominado "sustracción de materia", lo que no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso constituido por la circunstancia de que la materia judiciable sujeta a la decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito -acogiendo o desestimando- sobre la pretensión deducida.- Así, porque lo que comienza siendo un "caso justiciable" no lo es más por motivos exógenos. ("El proceso atípico", pág. 129).---------- También la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, vienen desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado;

efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver (Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari, "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual" - L.L. 13/9/00). La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (CS., Fallos 248:51); deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 298:33; 301:947; 302:721; 311:870 y 1810; S.T.J.Ch., SI N° 17/87; 8/94; 49 y 58/SCA/02; 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01 y 3/SCA/02; entre otras). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Declarar abstracta la apelación interpuesta por el demandado según constancias de fs. 26 y dejar sin efecto la audiencia designada a fs. 48. Sin costas. ---------- Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2008. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA